

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole, que el 4 de septiembre de 2023 se fijó en lista la solicitud de nulidad allegada por el deudor, sin que obre pronunciamiento alguno de los acreedores, ni del liquidador en el término legal.

Fue allegado de parte del pagador Policía Nacional oficio CODIT-GUTAH-29.0 del que se advierte remisión del caso objeto de requerimiento al jefe del área Nomina de Personal Activo (documento 98); igualmente, respuesta del jefe área de nómina de la Policía atendiendo el requerimiento del despacho y elevando solicitud (documento 99)

Obra reporte títulos obrantes en el proceso (documento 100 del expediente digital), encontrando 20 títulos de depósito judicial por un total de \$4.772.679,14



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1053773360	Nombre	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	
						Número de Títulos 20
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001405160	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 205,022,15
418030001405161	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 195,084,75
418030001405162	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 195,084,75
418030001405163	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 214,061,89
418030001405164	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 214,061,89
418030001405165	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 214,061,89
418030001405166	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 214,061,89
418030001405167	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 216,392,26
418030001405168	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 217,229,85
418030001405169	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 217,229,85
418030001405170	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 217,229,85
418030001405172	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 217,229,85
418030001405173	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 217,229,85
418030001405174	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 211,085,25
418030001405175	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 211,085,25
418030001405176	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 211,085,25
418030001405177	1053773360	YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 211,085,25
418030001423689	1053773360	YEYSON ANDREDY NORE A VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 390,608,08
418030001431094	1053773360	YEYSON ANDREDY NORE A VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 391,874,67
418030001436744	1053773360	YEYSON ANDREDY NORE A VALENCIA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 391,874,67
Total Valor						\$ 4.772.679,14

Se procedió a llamar a la oficina de ejecución a fin de establecer si en dicha dependencia obran títulos de depósito judicial descontados el deudor en el radicado 08-2012-00478 y que deban ser convertidos para el presente proceso de insolvencia, a lo que indicaron que no obran títulos.

Se advierte que mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

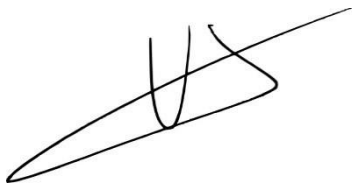
ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 10 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2508

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA

Rad: 170014003012-2020-00066-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, se resolverá en su orden los asuntos pendientes.

El deudor, allegó memorial contentivo de solicitud de nulidad (C01 - documento 93) a la decisión que dispuso la reactivación de la medida cautelar de embargo del salario, solicitud de levantamiento de la medida cautelar y devolución de los títulos de depósito judicial descontados; para lo cual realizó un resumen de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

El pagador del deudor allegó solicitud (C-01 documento 99), solicitando autorización de descuento de las cesantías al deudor e inaplicar la sanción.

A. SOBRE LA SOLICITUD RADICADA POR EL DEUDOR YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA (Documento 93).

En su argumentación, después de realizar un recuento procesal de lo acontecido desde el trámite de negociación de deudas, hace referencia a que el Despacho emitió autos interlocutorios 2004 y 2010 del 14 de agosto de 2023, resultado procedente precisar que el primero corresponde a archivo de incidente pagador (C-03 documento 08) y el segundo a requerimiento previo a pagador (C-01 documento 92-)

Considera que conforme el art. 545 en concordancia con el numeral 2º del art. 565 CGP, desde la aceptación de la solicitud de insolvencia se suspendieron los procesos ejecutivos en su contra; entre ellos, el radicado 08-2012-00478 y por ende, también las medidas cautelares, pues a su juicio lo accesorio sigue la

suerte de lo principal; que por lo tanto, todas las actuaciones posteriores serán nulas. Que si bien el art. 565 numeral 7 del CGP establece que se remiten al trámite liquidatorio los procesos ejecutivos en curso, el mismo no indica que las medidas cautelares se reactiven; máxime que los bienes que adquiriera el deudor, solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas "después de la aceptación de la solicitud de insolvencia", lo que incluye su salario.

Resalta que mal haría el Despacho en considerar que se deben seguir realizando los descuentos sobre su salario, pues cada mes ingresaría uno y se tendría que pasar nuevamente a liquidación, "convirtiéndose en un tema de nunca acabar".

Con fundamento en lo anterior, pide:

Primero: Que se declare la nulidad y se deje sin efectos la orden emitida por su despacho respecto a la reactivación de la medida cautelar de embargo de mi salario decretada en el proceso Ejecutivo radicado NO. 06-2012-00476, toda vez que se está decretando en un proceso que se encuentra suspendido, y es un bien (salario) que se está adquiriendo con posterioridad a la apertura de la liquidación.

Segundo: Se oficie al señor pagador de la policía nacional para que en lo sucesivo se exima de realizar dicho descuento.

Tercero: Se me devuelvan los descuentos que se realizaron de mi salario y a partir del día 04 de diciembre de 2019, fecha en que se realizó la primera aceptación del trámite de insolvencia.

De la lectura del escrito de nulidad se puede inferir que la causal alegada se enmarca en la contendida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. que establece "3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."; ello en concordancia con el artículo 545 y 548 CGP, que en su orden disponen:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."

"ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".

Surtido el traslado de rigor de dicha solicitud de nulidad, no existió pronunciamiento.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la suspensión del proceso ejecutivo 17001400300820120047800 que para el momento de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas del señor NOREÑA VALENCIA por parte de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, fue decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales (que conocía de dicho trámite), mediante providencia del 14 de febrero de 2020, (C-02 documento 01 fl -92)

(...)

CUARTO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso, en atención a lo informado por la NOTARÍA PRIMERA de MANIZALES tendiente a informar sobre la ADMISIÓN del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el señor YEYSON ANDREY NOREÑA VALENCIA.

(...)

En dicha decisión, nada se indicó sobre las medidas cautelares que a esa fecha habían surtido efecto; es decir, ya consumadas, que se reducen al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que perciba el señor NOREÑA en la Policía Nacional, según auto del 11 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado que conocía el trámite ejecutivo 17001400300820120047800, comunicado oportunamente al pagador en oficio 1443-P2012-478 del 19/11/2012, donde se expresó (ver fl. 106 doc. 1 c. 2 expediente digital):

(...)

Señor PAGADOR
POLICIA NACIONAL
CARRERA 59 NRO 26-21 CAN
BOGOTA

REF. COMUNICACIÓN EMBARGO

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso que se relaciona, por auto de la fecha se decretó como medida cautelar en contra el demandado, el embargo y retención en la proporción legal que devenga el demandado al servicio de esa entidad.

RADICCIÓN : 17-001-40-03-008-2012-00478-00
CLASE : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AMPARO LOPEZ VALENCIA
C.C. 24.835.787
DEMANDADO : YEISON ANDREY NOREÑA
C.C. 1.053.773.360

Dentro de los tres días siguientes al recibo de este oficio se servirá informar a este Despacho:

1.- Si el demandado trabaja allí. Qué salario mensual devenga. Si se le ha notificado con anterioridad otro embargo, toda circunstancia que impida el cumplimiento de esta orden.-

2.- Efectuar las retenciones en el sueldo de la ejecutada y colocarlas a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario en esta ciudad. cuenta Nro 170012041008.

3.- Hacer los descuentos hasta cuando reciba el oficio comunicándole la cancelación del embargo.-

El incumplimiento no justificado de lo ordenado lo hará acreedor a las sanciones legales, especialmente: responder por el pago del crédito que se cobra y multa convertible en arresto.-

Cordialmente,

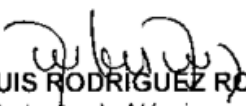
(...)

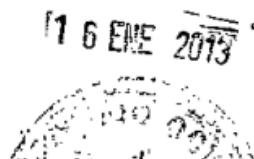
Procediendo dicho pagador a informar (ver fl. 109 doc. 1 c. 2 expediente digital):

(...)

En atención al oficio del asunto, radicado bajo el número 160827 del 23112012, mediante el cual decreta el embargo de la 5 parte del excedente del SMLV, al respecto permito informar a su despacho que desde la nomina del mes de diciembre del presente año, se está dando cumplimiento al embargo de la quinta parte que excede el Salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el señor YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


Subteniente **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Responsable Procedimiento de Nómina.



(...)

Mediante oficio No, 3142 de diciembre 4 de 2020 (C-02 documento 01 FL -119), este despacho Judicial remitió comunicación al Juzgado de conocimiento para que procediera con la remisión del proceso 08-2012-00478 en virtud a la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante del señor YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA; así mismo, para que dejara a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieran decretado sobre los bienes del deudor conforme lo establecido en los articulo 564 y 565 del C.G.P.; lo que fue acatado mediante providencia del 29 de enero de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION de MANIZALES, así (C-02 documento 01 FL -120):

(...)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y conforme a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil Municipal, remítase el presente proceso en el estado en que está para que haga parte del proceso de liquidación que adelanta ese despacho judicial.

Conforme el artículo 564 y 565-7 del C.G.P, déjese a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal, las medidas decretadas en el presente proceso, tales como:

- Embargo de 1/5 parte del excedente del SMLMV. Medida comunicada con oficio s/n de septiembre 12 de 2012 y oficio 1443 de noviembre 12/2012.

Por la OECM, líbrense los oficios respectivos comunicando la presentes decisión y remítase las actuaciones la Juzgado Doce Civil Municipal.

(...)

Orden aclarada en lo referente a las medias cautelares en providencia del 30 de abril de 2021 (C-02 documento 01 FL -123), así:

(...)

“Conforme el artículo 564 y 565-7 del C.G.P, déjese a disposición del **Juzgado Doce Civil Municipal**, las medidas decretadas en el presente proceso, tales como:

- Embargo de 1/5 parte del excedente del SMLMV. Medida comunicada con oficio s/n de septiembre 12 de 2012 y oficio 1443 de noviembre 12/2012.”

(...)

Ahora bien, obra oficio No. OECM21-2285 dirigido al pagador de la Policía Nacional, donde claramente se advierte que la medida cautelar obrante el proceso ejecutivo mencionada, continuaba vigente para el presente trámite así:



*Rama Judicial del Poder Público
Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales
de Ejecución de Sentencias de Manizales.*



OFICIO No. OECM21-2285

Abril 30 De 2021

Señor Pagador

POLICIA NACIONAL

ditah.gruno-em3@policia.gov.co

Bogotá

CANCELACION DE EMBARGO Y VIGENCIA OTRO DESPACHO

Me permito comunicarle que por auto, de fecha abril 30 de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES dictado dentro del proceso que se relaciona a continuación, se decretó la CANCELACION DE EMBARGO Y VIGENCIA OTRO DESPACHO del demandado:

RADICADO: 17001400300820120047800
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: AMPARO - LOPEZ VALENCIA
DOCUMENTO: 24835787
DEMANDADOS: YEISON - ANDREY NORENA
DOCUMENTO: 153773360

La medida le había sido comunicada mediante el oficio No. del 11 de Septiembre de 2012 y 1443 del 19 de noviembre de 2012, remitidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Con la ADVERTENCIA que la misma continúa vigente para el proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de YEYSON ANDREY NOREÑA VALENCIA y que cursa en el Juzgado Doce Civil Municipal, de esta ciudad. RADICADO: 17001400301220200006600.

Documento remitido el 08/06/2021 (C-02 documento 3):

(...)



En auto del 30 de junio de 2021, este Juzgado, respecto de la petición realizada por el deudor de terminar el proceso ejecutivo trasladado por pago y ordenar la devolución de los títulos judiciales, dispuso (C-02 documento 5):

"Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial el Despacho no accede a la solicitud efectuada por el demandado en el presente proceso Ejecutivo promovido por AMPARO LÓPEZ VALENCIA en contra de YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, toda vez que en este asunto fue remitido por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal local, para que haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR COMO PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, el cual está en trámite; con los efectos consagrados en el artículo 565 CGP, por lo que las medidas cautelares allí decretadas (como el embargo del salario), quedaron a disposición del mencionado trámite; aunado a que dicho trámite ejecutivo no terminó por pago y por el contrario, hace parte de la relación de acreencias en el trámite liquidatorio".

Una vez analizado lo acontecido de manera pormenorizada, resulta claro que se siguieron a cabalidad las normas que regulan el trámite, de en su momento la negociación de deudas, suspendiendo el Juez de conocimiento el proceso ejecutivo que estaba en trámite contra el deudor, sin realizar ninguna actuación posterior que sea anulable con fundamento en los arts. 545 y 548 CGP; y, una vez aquel fracasó, e inició el proceso de liquidación de persona natural no comerciante que le correspondió por reparto a este Juzgado, se remitió el proceso ejecutivo y se dejaron a disposición del liquidatorio las medidas cautelares, tal como lo ordena de manera expresa el artículo 565 numeral 7º del

CGP:

"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

(...)” (subraya fuera del texto)

En ese sentido, en ningún momento el despacho ha ordenado una nueva medida cautelar sobre nuevos bienes del deudor, como al parecer considera este último; por el contrario, la vigente en el proceso ejecutivo que fue remitido para que se hiciera parte dentro del presente proceso fue decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, y que se consumó previo al inicio de la negociación de deudas y apertura de este trámite liquidatario (embargo y retención de salario en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, conforme a auto del 07/09/2012 (C-2 documento 01 fl -100), de la que obra respuesta del pagador indicando la efectividad de la medida, mediante oficio No.S-2012-343033 del 18 de diciembre de 2012 (C-2 documento 01 fl -109).

Visto lo anterior, resulta claro que desde la aceptación de las deudas, el legislador previó la protección de los acreedores, ordenando la suspensión de nuevos procesos ejecutivos, y taxativamente dispuso que las medidas cautelares que se hubieren decretado fueran puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial y que los procesos ejecutivos que se incorporaran a la liquidación patrimonial estaría sujetos a la suerte de esta, vale decir tanto la acreencia, como las medidas cautelares allí dispuestas; es de pleno conocimiento del deudor que para el presente trámite liquidatario fue remitido el proceso 08-2012-00478, en el que previo a la aceptación de la deuda ya se encontraba perfeccionada desde el año 2012 la medida cautelar sobre su salario, medida

que tal como se ha expuesto, quedaba por expresa disposición legal a disposición de este proceso, de lo contrario, si hubiese sido voluntad del legislador el levantamiento de las medidas así lo habría dispuesto en la normatividad vigente que rige la materia; y, en todo caso, como ello no fue así, el Juzgado tanto el que conoció en su momento el proceso ejecutivo, como este Despacho como Juez de la liquidación, lo único que han realizado es acatar las normas que regulan la materia, según se analizó.

Por lo expuesto, no encuentra razón esta operadora judicial en el argumento expuesto para solicitar la nulidad y dejar sin efectos la orden emitida respecto a lo que denomina la "*reactivación de la medida cautelar*", lo anterior advertido que como ampliamente se expuso en la providencia proferida el 14 de agosto de 2023 citada por el deudor, lo resuelto por el despacho no fue el decreto de una nueva medida cautelar sobre bienes adquiridos con posterioridad al inicio del trámite liquidatorio, sino que el pagador diera cumplimiento a la ya ordenada y que fue puesta a disposición de este proceso, medida que al parecer, por error del pagador, fue suspendida, haciéndose necesario la intervención de esta operadora judicial en aras de proteger los bienes del deudor como prenda general de los acreedores, en virtud del principio de universalidad, pues dentro del proceso de liquidación de patrimonial, estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso, según la prelación de créditos.

Advierte este Juzgado que el obstáculo para culminar este trámite liquidatorio proviene del pagador del deudor (Policía Nacional), quien desatendió la orden que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dada mediante oficio No. OECM21-2285, donde claramente le advirtió que la medida cautelar que estaba vigente para el proceso ejecutivo continuaba vigente para el presente proceso liquidatorio, como se extrae de lo atrás reseñado.

Fue por ello, que en audiencia del 30/03/2023, al darse cuenta el Juzgado que el pagador no había realizado los descuentos de ley en virtud de las medidas cautelares trasladadas a este proceso y que había dineros descontados que no estaban en la cuenta de depósitos judiciales de este trámite, sino del ejecutivo trasladado, mismos que debían ser objeto de adjudicación, dispuso como medida de saneamiento, lo siguiente: (C01 documento 75):

(...)

- 2.1. *Ordenar que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, para que realice el traslado de la totalidad de títulos judiciales que están consignados para el proceso 2012-00478 a favor de este trámite liquidatorio.*
- 2.2. *Librar oficio al pagador de la Policía nacional para que allegue una relación de la totalidad de descuentos realizados al señor YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA por cuenta de la medida cautelar de embargo de salario decretada en el proceso 2012-00478; con la prueba del depósito al banco agrario de cada uno de ellos; además, indique especialmente, qué sucedió con los descuentos realizados después del 30 de abril de 2021 a la fecha, pues con el reporte visible a folio 72 del expediente digital, se advierte que esa es la data del último depósito constituido, desconociéndose qué aconteció con posterioridad, pues en el expediente no reposa alguna comunicación al respecto.*

(...)

Decisión que fue notificada por estrados y sobre la cual no se interpuso recurso alguno, con lo que lo allí decidido se encuentra en firme, no obstante, la no comparecencia del deudor a la audiencia; sin que el deudor presentara ninguna inconformidad, como la que ahora pretende ventilar de manera extemporánea, habiéndole precluido la oportunidad para hacerlo.

No obstante los múltiples requerimientos al pagador, al no obrar respuesta sobre los descuentos, mediante providencia del 14 de agosto de 2023 (C-01 documento 92), se dispuso hacer requerimiento previo a inicio incidente de sanción por desacato para que procediera con la consignación a cargo de este proceso de los valores dejados de consignar producto de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA; cuestión a la que no ha procedido, haciendo una petición que a continuación se resolverá, pero se itera, el obstáculo para culminar este trámite liquidatorio proviene del pagador del deudor que al parecer ha desacatado sus deberes legales; siendo garante esta funcionaria judicial del cumplimiento de la medida cautelar que ahora está por cuenta de este trámite liquidatorio en aras de conformar en debida forma los activos a distribuir entre los acreedores, según la prelación legal de créditos.

Es del caso precisar que los requerimientos al pagador se han realizado en cumplimiento a la orden dada en audiencia antes citada, orden que no

corresponde a una nueva medida cautelar, ni a nuevos ordenamientos, sino que al parecer el pagador inaplicó la orden de dejar disposición de este proceso la medida cautelar de manera inapropiada.

Ahora, aun dejando de lado ese impedimento procesal para revivir cuestiones ya resueltas y en firme; si en gracia de discusión analizara el Despacho la argumentación del escrito que se resuelve, para tomar eventualmente alguna medida de saneamiento, de igual manera debe decirse que no le asiste razón.

Para ello es del caso hacer un recuento sobre las medidas cautelares en los procesos liquidatarios, como el que nos ocupa:

El art. 545 CGP dispone que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas (procedimiento de insolvencia previo a este liquidatorio), se producirán los siguientes efectos:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Además, estableció en CGP que el juez que esté conociendo el proceso ejecutivo, una vez se le comunique por el conciliador la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, debe conforme el art. 548 CGP, suspender el proceso, realizar control de legalidad, dejando sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Por eso, con base en los oficios que se reciben por el juez de conocimiento de dichos procesos ejecutivos, una vez arriba la comunicación del conciliador informando la apertura del procedimiento de negociación de deudas en los términos referidos, debe resolver, si adicional a suspender el proceso (el trámite principal), se deben suspender las medidas cautelares, como lo indica el deudor; por ejemplo, si antes de la aceptación de la negociación de deudas, dentro de un proceso ejecutivo se había decretado y practicado una medida cautelar de embargo de salario o de la pensión en los casos y montos procedentes, mismas que generan depósitos mensuales, ¿debe entonces el juez, ordenar que esos descuentos se suspendan como se pretende por algunos deudores como el acá solicitante?

Al respecto, es claro que en aquellos procesos ejecutivos con orden de seguir la

ejecución y liquidación de crédito en firme, no podría el juez entregar dineros al acreedor después de la apertura del procedimiento de negociación de deudas, en aras de materializar la igualdad entre los acreedores que están en el trámite de negociación de deudas ¹ (ver sentencia **C-006/2018** Corte Constitucional donde lo analiza), o realizar diligencias de remate, por ejemplo; pero la gran pregunta es si debe retener esos dineros que se vayan consignando con posterioridad en virtud de las medidas cautelares referidas, a la espera que se establezca si se celebra algún acuerdo de pago que involucre esos bienes; o, suspender la medida cautelar, oficiando al respectivo pagador para que no continúe haciendo los descuentos y sean entregados al deudor.

Frente a ese punto, el señor NOREÑA VALENCIA, bajo un principio del derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, considera que las medidas cautelares deben también suspenderse; es decir, a la par de suspender el trámite principal, suspender las medidas cautelares como los descuentos por nómina al deudor de su salario, entregándoles los mismos al deudor, sin disponer que se sigan consignando al proceso ejecutivo mientras dura la suspensión; y, una vez arriba el proceso al liquidatorio, levantarlas.

No obstante, esta funcionaria judicial no encuentra ningún respaldo normativo para hacer dichos ordenamientos, como tampoco los encontró en su momento el Juez que conoció el proceso ejecutivo que fue trasladado, según se advirtió previamente; por el contrario, el numeral 1º del canon 545 no prevé la suspensión o levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas, sino la suspensión del proceso; además, el artículo 565 del estatuto general del proceso en sus numerales 2 y 4 establece que los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial se destinarán exclusivamente a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, con la finalidad de honrar los compromisos y deudas que fueron desatendidos y que llevaron a iniciar el proceso de liquidación patrimonial. Y, el numeral 7º del art. 565 CGP una vez se inicia el proceso de liquidación:

"7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial".

¹ que en estos trámites se denomina comúnmente como *PAR CONDITIO CREDITORUM*: sentencia C-006/2018 Corte Constitucional

Con base en ello, al ser los bienes del deudor prenda general de los acreedores, en virtud del principio de universalidad, dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso según la prelación de créditos. Y, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6º del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos; o, de irse a una liquidación obligatoria, esas medidas ya consumadas, deben trasladarse junto con el proceso ejecutivo al juez de la liquidación por expresa disposición del art 565 numeral 7.

Inclusive, el art. **162 CGP** indica que la suspensión del proceso *“producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta”*; y el art. 159 íbidem (que regula la interrupción), dispone en su parte final que *“(d)urante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”* (subrayado y negrillas propias); en otras palabras, durante la suspensión, por regla general, siguen las medidas cautelares (máxime las ya decretadas y practicadas); siendo el legislador muy protector de las mismas, inclusive recordemos que cuando se declara la nulidad de lo actuado, las medidas cautelares practicadas continúan vigentes (art. 138 CGP).

Por eso, bajo el ropaje de una suspensión de medidas cautelares ya consumadas, se estaría generando inapropiadamente un levantamiento (así sea temporal), donde dejan de generar depósitos al proceso ejecutivo, para ingresar esos dineros al deudor; siendo que la medida cautelar, por ejemplo, en este caso sobre el salario, se perfeccionó con anterioridad a la apertura de la liquidación, que al quedar a disposición de este trámite, pasa a ser un ingreso a favor de los acreedores; y al ser un derecho del cual era titular el deudor para ese momento, así lo perciba de forma periódica, no es dable decir que los dineros recibidos con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial son derechos nuevos, como lo quiere hacer ver, pues se configuró su embargo con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, por lo que integra su masa de activos; y fue por esa ejecución anterior por la que la vigencia de la medida cautelar queda vinculada a este trámite liquidatorio.

Ahora, frente a qué sucede con esas medidas cautelares una vez se inicia el proceso de liquidación patrimonial, es claro que por el numeral 7º del art. 565 CGP le son trasladadas las de los procesos ejecutivos ya practicadas; sin que exista ninguna norma que autorice al juez de la liquidación a levantar esas medidas cautelares, u ordenar el retorno de los dineros descontados por

embargos de salarios por ejemplo, después del auto de apertura de la negociación de deudas; y, por el contrario, se itera, la norma especial, numeral 7 del art. 565 CGP dispone que le sean puestas a disposición de la liquidación, sin distinción, y sin ordenar que se levanten.

En este punto, el Juzgado trae lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Manizales en una de sus salas civil-familia, en sentencia del 15-09-2023, radicado 17001310300620230021402, MP. Ramón Alfredo Correa Ospina:

(...)

Para empezar, en el numeral 1° del artículo 545 del CGP ordena suspender los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud, pero esto no significa de ninguna manera que se suspenda y menos aún, se cancelen las medidas cautelares perfeccionadas dentro de aquellos.

De otra parte, el artículo 537 ibidem en donde se enlistan las facultades y atribuciones del conciliador, en ninguna parte determina que dicho operador tenga facultades de juez y en consecuencia, se encuentre autorizado para decretar el levantamiento de las medidas.

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 565 del CGP itera que una vez se inicie el proceso de liquidación:

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.** (subrayado y negrilla por la Sala)*

Quiere decir que las medidas cautelares aplicadas en aquellos procesos ejecutivos no pueden ser levantadas, pues que es el juez que conoce sobre la liquidación patrimonial, quien debe conocer y resolver sobre ellas.

(...)

Como adehala argumentativa, recuérdese que el artículo 162 del CGP en lo que tiene que ver con el decreto de la suspensión y sus efectos indica en su inciso segundo que “la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción (...)”¹⁷, el cual está comprendido en el artículo 159 del CGP que dispone en su inciso final:

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.** (lo subrayado y en negrilla por la Sala)*

Sumado a esto, el artículo 553 del CGP referente a las reglas del acuerdo de pago en su numeral 6° autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos; o, de irse a una liquidación obligatoria, esas medidas ya consumadas, deben trasladarse junto con el proceso ejecutivo al juez de la liquidación por expresa disposición del art 565 numeral 7.

Por todo lo dicho hasta el momento, es que no le era dable al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales levantar con un disfraz de suspensión, las medidas de embargo sobre el 20% en el proceso ejecutivo con Rad. 2021-919-01 y del 15% en el pleito con Rad. 2022-041-01 sobre la pensión de la señora Yolanda Vargas Villegas, mismas que ya estaban perfeccionadas antes de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte de la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

Con todo lo anteriormente expuesto, es que no se evidencia una vulneración en las prerrogativas invocadas por la actora, respecto al actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones que continuó reteniendo el porcentaje de la mesada pensional que se encuentra embargada en razón a las medidas cautelares que ya fueron materializadas.

(...)

En ese sentido, no existe ninguna irregularidad en lo actuado; y, a criterio de

este Despacho, resulta improcedente el levantamiento de la medida cautelar y/o la devolución de los títulos ya retenidos, ya que como se itera, la medida fue perfeccionada con anterioridad al auto de apertura de la negociación de deudas, sumado a que recae sobre una obligación de un acreedor que ya había sido incluido en el procedimiento de negociación de deudas a la luz del art. 566 CGP.

Lo anterior al punto que si el legislador al momento de expedir el CGP hubiese querido lo que hoy pretende el deudor (levantamientos de las medidas cautelares sobre derechos que generan depósitos periódicos como el embargo y retención del salario, con la devolución), lo hubiese dispuesto expresamente, como sí lo hizo en otras legislaciones relacionadas con insolvencia, inclusive de manera diversa; es decir, en unos de los trámites ha determinado que se mantengan, en otros, que se levanten o se suspendan, inclusive de plano, en otros que ello queda al criterio del juez respectivo, veamos por dar algunos ejemplos que resultan clarificantes en el punto tratado (no como normas que regulan la materia, pues a la luz del art. 576 CGP se deben aplicar de manera prevalente las atrás referidas):

- En la ley 222/1995, en el trámite de liquidación obligatoria, en la apertura se ordenaba la remisión de los procesos ejecutivos que se siguieran contra el deudor; el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor; y que esas medidas prevalecerían sobre los embargos y secuestros que se hubieren decretado y practicado en otros procesos en que se persigan bienes del deudor.

- En la ley 510/1999 al regular la toma de posesión para liquidación de entidades financieras y aseguradoras, disponía en el art. 22 que:

"La toma de posesión conlleva:

"d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida...

e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librá los oficios correspondientes".

- En la regulación de la ley 550/1999, estableció concretamente el legislador en el numeral 13 de su art. 58 lo siguiente:

"13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la

entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

- También el art. 2º del Decreto 254/2000 por el cual se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, determinaba:

*“(...) La expedición del acto de liquidación conlleva:
(...)*

”d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;

”Parágrafo 2º. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.” .

- En la ley 1116/2006 sobre medidas cautelares, establece:

A. Cuando se está en reorganización

*”ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO...
2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor...”*

”ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

B. Cuando se está en liquidación:

*”ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:
(...)*

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

”ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse

a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”.

- Y, en la ley 1380/2010 por la cual se estableció un régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes (posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-685/2011); se determinaba:

“Artículo 16. Efectos de la iniciación del Trámite de Negociación de Deudas.

(...)

Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad de las actuaciones que se cumplan dentro del proceso a partir de dicha fecha de entrega.

(...)

Cuando haya medidas cautelares sobre los bienes del deudor, el Conciliador enviará el expediente al Juez Civil asignado por reparto, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del Conciliador y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad, debidamente motivada”.

Es tan claro lo anterior, que está en trámite en el Congreso de la República el proyecto de ley 269/2022 “por medio de la cual se modifica el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”², donde el legislador pretende reformar la regulación actual y de manera diversa, aspectos como los referentes a las medidas cautelares, veamos los cambios que se aprobaron en primer debate:

- *Con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se deben suspender los procesos ejecutivos en trámite y las medidas cautelares que aún no estén totalmente practicadas, pero ya decretadas sobre bienes y derechos del deudor, o emolumentos que tenga por percibir; suspensión de los descuentos*

² <https://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/p-ley-2022-2024/2857-proyecto-de-ley-269-de-2022>

<https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2022-2023/PL-269S-2022.pdf>

por nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor; excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.

- Además, que el juez del proceso ejecutivo en trámite debe suspender el proceso; ordenar restituir al deudor los bienes secuestrados o retenidos a cualquier título derivado del cobro, que se hubiesen practicado después de tal aceptación. Y que, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que hayan recaído sobre bienes distintos a los sujetos a registro se levantarán por ministerio de la ley, y los dineros y bienes objeto de tales medidas se entregarán al deudor.

- Dispone que el juez de la liquidación en el auto de apertura de la misma deberá ordenar la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas y bienes embargados después de la fecha de aceptación de la negociación de deudas si, por cualquier razón, tales embargos no los hubiere suspendido el juez de conocimiento o funcionario administrativo o mandatario particular en virtud de lo dispuesto al respecto en los artículos 545, numeral 1, y 548, y la de los pagos que se hubieren producido en tales procesos a partir de esta última fecha y de las sumas que le hubieren sido descontadas al deudor de sus ingresos en contravención a lo dispuesto en el numeral 2 de dicho artículo 545.

Si bien ese es un proyecto de reforma que aún está en trámite en el Congreso de la República, desconociéndose si saldrá avante o de qué manera, sí permite entender que mientras la legislación siga como está en la actualidad, no podemos los jueces desacatar las normas atrás referidas, disponiendo de manera inapropiada suspensiones, levantamientos de medidas cautelares ya materializadas o devolución de depósitos judiciales, pues el numeral 7 del art. 565 CGP, en concordancia con las demás normas analizadas, no lo permiten.

Por último, en el escrito allegado el deudor manifiesta que:

(...)

Por último, y en el evento de que su señoría continúe con la postura de que si se deben realizar los descuentos frutos de las medidas cautelares que se reactivaron sin razón sobre mi salario, mal se haría, toda vez que el liquidador cada mes que entré un concepto por descuento de mi salario, tendría que pasar nuevamente una liquidación, convirtiéndose en un tema de nunca acabar.

(...)

Por lo tanto, una vez el pagador realice la consignación de los depósitos judiciales faltantes y sea del caso fijar fecha para la audiencia de adjudicación, se resolverá sobre la procedencia de levantamiento de la medida cautelar decretada; pues debe decirse que no establece el legislador hasta qué momento procesal se mantienen vigentes las medidas referidas en el numeral 7º del art. 565 CGP, siendo lo lógico que se levanten dentro de esa decisión, siempre que estén

conformados en debida forma los activos, lo que no aconteció al momento de intentar realizar la primera diligencia, donde precisamente se tuvo que tomar una medida de saneamiento, según se vio; pues es allí donde se aprobará los inventarios y avalúos de los bienes a adjudicar (actualizados) y se ordena al liquidador la elaboración de un proyecto de adjudicación que permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia (art. 568 CGP), última en la que se debe proferir la correspondiente adjudicación, determinando *"la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos"* y *"comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos"*.

B. SOLICITUD PAGADOR POLICÍA NACIONAL.

En auto del 14 de agosto de 2023 se realizó requerimiento previo al pagador Policía Nacional en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: REQUERIR previo inicio de incidente de sanción por desacato, al capital **OMAR MEDINA FRANCO**, Jefe Grupo Embargos y al mayor **EDGAR EFRANDY TREJOS RUIZ** Jefe Grupo Subsidios y Bonificaciones, ambos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que en un **término de cinco (5) días**, procedan con la consignación a cargo de este proceso, de los valores dejados de consignar producto de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor YEISON ANDREDDY NOREÑA VALENCIA, según lo atrás expuesto, **pues de no haberlos realizado, se hicieron responsables de dichos valores** (art. 593 CGP numeral 9º); allegando una relación detallada mes a mes del monto correspondiente a cada descuento, medida que fuera comunicada en su momento por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo radicado 08-2012-00478 y sobre la cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dispuso dejar a disposición para este proceso conforme fue comunicado al Pagador Policía Nacional en oficio No. OECM21-2285 del 30 de abril de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con la Ley 270 de 1996, dando inicio al correspondiente incidente por desacato a orden judicial, en concordancia con el art. 593 CGP (numeral 9º y parágrafo 2o).

(...)

Obra respuesta de parte del pagador Policía Nacional oficio CODIT-GUTAH-29.0 del que se advierte remisión del caso objeto de requerimiento al jefe área

Nomina de Personal Activo (documento 98); igualmente, respuesta del jefe área de nómina de la Policía, teniente coronel Juan Edwinn Chavarro Buitrago, atendiendo el requerimiento del despacho (documento 99), en el que expone lo siguiente:

(...)

GS-2023-056742-DITAH

1. Solicito a su señoría estudie la posibilidad de autorizar que los dineros que fueron dejados de descontar al señor YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA identificado con cédula 1053773360, desde el mes de mayo de 2021 al mes de junio de 2023, según liquidación correspondientes a la suma de \$6.212.019,80 por un yerro al momento de interpretar su orden, se ordene el descuento de las cesantías del funcionario las cuales son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA – HONOR), entidad con la cual una vez consultado, hay dinero actualmente con el cual se puede asumir los mismos.
2. Así mismo, me permito informar respetuosamente a su señoría, que, si se bien se pudo incurrir en un yerro al momento de interpretar su orden por parte de esta jefatura, no se hizo de manera intencional; es pertinente informar a su señoría que el número de funcionarios embargados en la Policía Nacional es superior a 10.000 personas los cuales pueden tener hasta 40 embargos entre activos y remanentes (espera), por lo cual a la fecha hay más de 23.000 órdenes de embargos registradas en el Sistema de Liquidación Salarial (LSI), teniendo una sobre carga laboral a los 14 funcionarios que actualmente se encargan de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de todos los juzgados a nivel país.

-
3. Debe acotarse que, en todo caso, la mentada sanción podría afectarnos pecuniariamente como laboralmente, ya que podría acarrear una sanción disciplinaria que escindiría en nuestra carrera como oficiales de policía
 4. Así las cosas, comedidamente solicito al señor juez, teniendo en cuenta los argumentos planteados, que se INAPLIQUE LA SANCIÓN IMPUESTA A OMAR MEDINA FRANCO, Jefe Grupo Embargos y al mayor EDGAR EFRANDY TREJOS RUIZ Jefe Grupo Subsidios y Bonificaciones, ya que no ha existido negligencia o mala fe por parte de este; máxime teniendo en cuenta que ya se dio aplicación a la medida cautelar para la nómina del mes de julio de la presente anualidad y se pretende dejar los dineros a disposición de su despacho si usted a sí a bien lo tiene.

Atentamente,

(...)

A la primera solicitud, referente a autorizar que los dineros dejados de descontar al deudor desde mayo de 2021 al mes de junio de 2023, que según liquidación realizada corresponde a \$6.212.019,80, se realice de las cesantías del acá deudor, las cuales son administradas por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAJA-HONOR), el despacho en modo alguno puede acceder a dicha solicitud, toda vez que la medida decretada en su momento por el Juzgado

Octavo Civil Municipal de Manizales, en providencia del 07 de septiembre de 2012 (C-02 documento 01 fl – 100) consistía en:

(...)

En consecuencia se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual y demás prestaciones sociales, que perciba el demandado YEISON ANDREY NOREÑA, como trabajador de LA POLICIA NACIONAL.

(...)

En respuesta a la medida cautelar, el pagador informó (C-02 documento 01 fl – 109):

(...)

En atención al oficio del asunto, radicado bajo el número 160827 del 23112012, mediante el cual decreta el embargo de la 5 parte del excedente del SMLV, al respecto permito informar a su despacho que desde la nomina del mes de diciembre del presente año, se está dando cumplimiento al embargo de la quinta parte que excede el Salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el señor YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso de la referencia.

(...)

Ahora bien, pretende el pagador que esta funcionaria judicial, por fuera de la regulación legal e inclusive contra una prohibición, ordene el descuento de las cesantías del deudor, lo que resulta improcedente conforme al contenido del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ ARTÍCULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas³ y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Lo anterior, en primer lugar, porque resulta probado que el demandante dentro del proceso ejecutivo 08-2012-00478 no es una cooperativa ni un crédito por alimentos, y en segundo lugar, e igualmente relevante, ya que no es viable el decreto de nuevas medida cautelares sobre otros bienes del deudor, según el

³ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-710-96 del 9 de diciembre de 1996 Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

numeral 4º del art. 565 CGP; siendo que el salario que ya estaba embargado previo a este trámite, es la única medida que fue trasladada y forma parte de este asunto, según lo analizado, resultado improcedente acceder a lo pretendido por el pagador de la Policía Nacional, más aún cuando no puede pretender trasladar la carga de asumir el presunto error cometido por la entidad, al momento de interpretar erróneamente el oficio remitido por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Manizales, que claramente comunicó que la medida quedaba a disposición del presente proceso liquidatorio y como ampliamente lo expuso el Despacho en auto de requerimiento previo.

Ahora bien, sin que suene indolente de parte del despacho lo manifestado por la entidad sobre la carga laboral que actualmente tiene dicha dependencia de pagaduría, tal escenario no puede aceptarse como eximente de la responsabilidad que consagra el legislador en el art. 593 CGP, ya que es una situación interna que debe ser ventilada al interior de la institución a fin de tomar lo correctivos que considere pertinentes; norma que establece sobre el embargo de salarios lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario...

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

Ello fue advertido en el oficio que comunicó la medida.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta, es del caso recordar que lo notificado fue un requerimiento previo a dar inicio de incidente de sanción por desacato; es decir, aun no obra sanción.

Por lo expuesto, se ordenará **requerir previamente** al Jefe de Área de nómina Personal Activo de la Policía Nacional, en cabeza del teniente coronel Juan Edwinn Chavarro Buitrago (a quien se le remitió por competencia el asunto e intervino en este proceso con la petición mencionada), el cual no ha sido requerido con anterioridad y debe garantizársele su debido proceso; para que en un término de cinco (5) días, proceda con la consignación a favor de este proceso de los valores dejados de consignar producto de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor YEISON ANDREY NOREÑA VALENCIA,

según lo atrás expuesto, pues de no haberlos realizado, se hicieron responsables de dichos valores conforme el numeral 9º del art. 593 CGP; allegando una relación detallada mes a mes del monto correspondiente a cada descuento, medida que fuera comunicada en su momento por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo radicado 08-2012-00478 y sobre la cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dispuso dejar a disposición para este proceso conforme fue comunicado al Pagador Policía Nacional en oficio No. OECM21-2285 del 30 de abril de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia con la Ley 270 de 1996, dando inicio al correspondiente incidente por desacato a orden judicial, en concordancia con el art. 593 CGP (numeral 9º y parágrafo 2o), y, tomando las demás determinaciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad impetrada por el deudor YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la medida cautelar de embargo de salario, ni a la devolución de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Parágrafo: Una vez el pagador realice la consignación de los depósitos judiciales faltantes y sea procedente fijar fecha y hora para la audiencia de adjudicación, se resolverá sobre la procedencia se levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR previamente al Jefe de Área de nómina Personal Activo de la Policía Nacional, en cabeza del teniente coronel **JUAN EDWINN CHAVARRO BUITRAGO** (a quien se le remitió por competencia el asunto e intervino en este proceso con la petición mencionada), el cual no ha sido requerido con anterioridad y debe garantizársele su debido proceso; para que en un **término de cinco (5) días**, proceda con la consignación a favor de este proceso de los valores dejados de consignar producto de la medida de embargo que recae sobre el salario del señor YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, según lo atrás expuesto, pues de no haberlos realizado oportunamente, se hicieron responsables de dichos valores, conforme el numeral 9º del art. 593

CGP; allegando una relación detallada mes a mes del monto correspondiente a cada descuento, medida que fuera comunicada en su momento por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso ejecutivo radicado 08-2012-00478 y sobre la cual el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales dispuso dejar a disposición para este proceso conforme fue comunicado al Pagador Policía Nacional en oficio No. OECM21-2285 del 30 de abril de 2021, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P, en concordancia con la Ley 270 de 1996, dando inicio al correspondiente incidente por desacato a orden judicial, en concordancia con el art. 593 CGP (numeral 9º y párrafo 2o), y, tomando las demás determinaciones legales.

Parágrafo: esta decisión se notificará al correo electrónico ditah.gruem-jef@policia.gov.co y juan.chavarro@correo.policia.gov.co y se le anexará copia de esta decisión; procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86fadec2400b42d6e7c0185b46db496210670d0c6866ee20480a0b67d88240b**

Documento generado en 10/10/2023 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>